

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 05001-31-05-024-2022-00146-00 |
| Providencia | SENTENCIA DE TUTELA No. 088 |
| Accionante | FELICIA SANTAMARIA ÚSUGA CC No. 21.969.654 |
| Accionado | UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| Derecho | PETICIÓN |
| Decisión | Concede amparo derecho de petición |

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora FELICIA SANTAMARIA USUGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.969.654, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital que considera vulnerado con base en los siguientes hechos:

Pretende la accionante que mediante este trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición, se ordene a la entidad que le entregue ayudas humanitarias en un plazo oportuno.

Para fundamentar su pretensión manifestó que es madre cabeza de hogar, desplazada, debidamente registrada en el Registro Único de Población Desplazada. Paga arriendo, servicios y actualmente se encuentran desempleados. Ningún miembro del grupo familiar trabaja para proveer recursos para el hogar.

Como pruebas allegó:

- Copia de derecho de petición sin fecha
- Copia de Pantallazo remisión correo electrónico a colombiavictimas@gmail.com
- Copia Documento de identidad accionante y miembros del grupo familiar.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 31 de marzo de 2022, y por oficio del 31 de marzo del mismo año, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa que dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; como resultado del proceso de medición de carencias, realizará un desembolso el cual se encontrará a disposición para ser cobrado dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la emisión de la comunicación No. 20227208305121 del 01 de abril de 2022 en el cual le informo:

“I. Dando trámite a la solicitud de que le sea entregada la atención humanitaria por el DESPLAZAMIENTO FORZADO sufrido; le manifestamos que usted se encuentra incluida en el registro de víctimas desde el día 19/02/2014 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2495554, nos permitimos informarle que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar (antiguo PAARI) el 29/03/2022, la Unidad para las víctimas ha decidido reconocerle los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin se le asignó el turno 2022-D3EXEX- 3357981 el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias (antiguo PAARI) será otorgado en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la emisión de la presente comunicación, en la ciudad de Medellín, giro que una vez sea cobrado por usted tendrá una vigencia de cuatro (4) meses.

Respecto a la atención humanitaria reconocida debemos indicarle que; se estableció realizarle la entrega de tres giros por valor de \$1.020.000 cada uno a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año. Cada giro cubre una vigencia por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro.

En tal sentido, a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio la Unidad le informará el detalle del pago bancario anunciado. Recuerde que, en todo caso, usted podrá comunicarse con la línea de atención telefónica de la Entidad para obtener la información anunciada.

De igual manera se le manifiesta que dentro del plazo estipulado (60 días) y como resultado del proceso de medición de carencias (antiguo PAARI) se emitirá un acto administrativo ante el cual usted podrá interponer los recursos legales que considere convenientes.

II. Cordialmente y en relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO sufrido; incluido desde el día 19/02/2014 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2495554, nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que le fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-732104 del 14 de agosto de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la Resolución N°. 04102019-732104 del 14 de agosto de 2020 se procedió a realizarle la notificación por aviso a CARLOS MARIO CHAVARRIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

VILLA (Jefe(a) de hogar); la cual se llevó a cabo desde el día 11 al 18 de septiembre del 2020.

Decisión de la Resolución anterior la cual se encuentra en firme ya que no se interpuso los recursos legales en contra de la misma.”

Respecto al trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la Resolución N°. 04102019-732104 del **14 de agosto de 2020**, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, de igual manera se realizó la aplicación del **Método Técnico de Priorización**, y por lo cual se emitió el oficio del 23 de agosto de 2021 “de no favorabilidad” y a su vez se le comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 20227208305121.

En el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 37.8514 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, razón por la cual, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2495554-11783793, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

| NOMBRES Y APELLIDOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | DEMOGRÁFICO | ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA | HECHO VICTIMIZANTE | AVANCE EN RUTA DE RAPARACION | PUNTAJE PERSONA | PUNTAJE MEDIO |
|--------------------------------------|------------------------------|---------------------|-------------|-------------------------------|--------------------|------------------------------|-----------------|---------------|
| CARLOS MARIO CHAVARRIA VILLA | CEDULA DE CIUDADANIA | 98463247 | 3.3873 | 25 | 6.7129 | 6.25 | 41.3302 | 37.8514 |
| FELICIA SANTAMARIA USUGA | CEDULA DE CIUDADANIA | 21969854 | 3.0997 | 25 | 8.7954 | 6.25 | 43.1451 | 37.8514 |
| VIVIANA MARCELA CHAVARRIA SANTAMARIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 1037389234 | 2.0032 | 12.5 | 8.7954 | 6.25 | 29.5488 | 37.8514 |
| CRISTOPHER ANDRES GOMEZ CHAVARRIA | TARJETA DE IDENTIDAD | 1037388849 | 0.9586 | 25 | 8.7954 | 6.25 | 41.004 | 37.8514 |
| JONATHAN CHAVARRIA SANTAMARIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 1037391903 | 1.5281 | 25 | 6.7129 | 6.25 | 39.489 | 37.8514 |
| CARLOS MARIO CHAVARRIA SANTAMARIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 1037390881 | 1.7799 | 25 | 6.7129 | 6.25 | 39.7428 | 37.8514 |
| JUAN PABLO ARREDONDO CHAVARRIA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1037392481 | 4.4319 | 12.5 | 8.7954 | 6.25 | 31.9772 | 37.8514 |
| MARIA JAKELIN CHAVARRIA SANTAMARIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 1037389880 | 6.0801 | 25 | 8.7954 | 6.25 | 46.1054 | 37.8514 |
| SALOME GOMEZ CHAVARRIA | TARJETA DE IDENTIDAD | 1037389926 | 0.7746 | 12.5 | 8.7954 | 6.25 | 28.32 | 37.8514 |

Por lo anterior, señala que al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año. Resalta que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la accionante FELICIA SANTAMARIA USUGA y declarar la tutela como hecho superado, toda vez que ha realizado todas las gestiones necesarias para evitar vulneración de derechos fundamentales.

Como pruebas aportaron:

- Respuesta al derecho de petición No. 20227208305121
- Comprobante de envío derecho de petición No. 20227208305121
- Resolución No. 04102019-732104 del 14 de agosto de 2020
- Notificación Resolución N.º 04102019-732104 del 14 de agosto de 2020
- OFICIO del 23 de agosto de 2021

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

La Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

² Sentencia de Tutela 011 de 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado:

Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia

Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV

Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarás ometida a término especial a resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales y se le entregue ayuda humanitaria, con la solicitud de protección presentó copia de un derecho de petición, sin fecha y adjunto pantallazo como prueba de envío, sin embargo en el documento aportado no se puede observar a que dirección electrónica fue remitido, habida cuenta que solo se lee la dirección colombiavictimas@gmail.com que corresponde a la accionante y en la parte superior figura la fecha 11/8/2020 sin que se tenga certeza que dicha data corresponde a la fecha de envío o de impresión del documento.

No obstante, con la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se acreditó que la entidad accionada emitió respuesta el 1 de abril de 2022 a un derecho de petición presentado por la accionante, con radicación 20227208305121, escrito en el cual informa a la accionante que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar (antiguo PAARI) el 29 de marzo de 2022, la UNIDAD DE víctimas decidió reconocerle los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin, le asignó el turno 2022-D3EXEX-3357981 que será otorgado en un término de 60 días calendario contados a partir de la emisión de la presente comunicación, en la ciudad de Medellín, giro que una vez sea cobrado tendrá una vigencia de 4 meses.

Respecto a la atención humanitaria reconocida, informan que, se estableció realizarle la entrega de tres giros por valor de \$1.020.000 cada uno a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año. Cada giro cubre una vigencia por 4 meses contados a partir de la fecha de cobro. Que a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio, la unidad le informará el detalle del pago bancario anunciado.

En cuanto al pago de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado sufrido, informan que la entidad brindó respuesta mediante Resolución No. N.º. 04102019-732104 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoció la indemnización y se ordenó aplicar el Método Técnico de priorización, informando que debido a la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la Resolución, se procedió a realizarle la notificación por aviso a **CARLOS MARIO CHAVARRIA VILLA** (Jefe(a) de hogar); la cual se llevó a cabo desde el día 11 al 18 de septiembre del 2020.

Igualmente informan que aplicaron el método Técnico el 30 de julio de 2021 y el resultado se comunicó mediante oficio del **23 de agosto de 2021**, por el cual se resolvió “No es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionado en la solicitud con radicado 249554-11783793” indicando que la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año 2022.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la respuesta se continúa explicando sobre los programas existentes de vivienda urbana, a través de FONVIVIENDA, Kit de Cocina, salud y educación.

Igualmente se aportó con la respuesta a la acción de tutela oficio dirigido al Jefe de Hogar Carlos Mario Chavarría Villa el 23 de agosto de 2021, relativo a la priorización de entrega de la medida indemnizatoria y orden de servicios de Red 472 No.150942065 de fecha 1 de abril de 2022, sin embargo, no se aportó prueba de entrega al Jefe de Hogar, ni tampoco a la accionante.

En consecuencia, este despacho concluye que la entidad accionada sí recibió la petición presentada por la señora FELICIA SANTAMARÍA USUGA y prueba de ello es la emisión de la respuesta de fondo a la solicitud de ayudas humanitarias, sin embargo, no se acreditó la notificación a la accionante, ni al Jefe de Hogar, para efectos de establecer que la accionante o los miembros de su núcleo familiar beneficiarios con la ayuda, fueron enterados de la decisión, incumpliendo con ello, uno de los parámetros legales, como es la notificación de la respuesta al peticionario. Por tal motivo es viable emitir una orden de protección, por cuanto, la respuesta de fondo, deberá ser dada a conocer en debida forma a la accionante.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique en debida forma a la accionante sobre respuestas emitidas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **FELICIA SANTAMARIA USUGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.969.654 vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

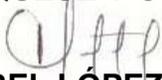
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante la respuesta emitida el 1 de abril de 2022 y el oficio emitido el 23 de agosto de 2021 dirigido al Jefe de Hogar Carlos Mario Chavarría Villa a las direcciones informadas en esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4853eb8d092708acf0a8db1b123c8d13b578bd3d9847717d4cf64aeec394178

Documento generado en 07/04/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>